El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TRABAJADORES OFICIALES / ELEMENTOS / PRESCRIPCIÓN / DERECHOS RECONOCIDOS MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL / ESTA ES DECLARATIVA, NO CONSTITUTIVA / EL TÉRMINO CORRE DESDE EXIGIBILIDAD DEL DERECHO / SANCIÓN MORATORIA / DECRETO 797 DE 1949.**

Establece el artículo 2º del Decreto 2127 de 1945 por medio del cual se reglamentó la Ley 6ª de 1945, que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran tres elementos a saber: i) La actividad personal del trabajador realizada por sí mismo, ii) La dependencia del trabajador respecto del patrono, la cual otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y revisar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea, ni simplemente ocasional, y, iii) El salario como retribución al servicio.

Y para mayor claridad añade el artículo 3º de ese cuerpo normativo, que el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ni de las modalidades de la labor…

PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES CUANDO ESTOS SE LIQUIDAN POR LA DECLARACIÓN DE UN CONTRATO REALIDAD.

Las sentencias laborales son declarativas, esto es, se limitan a declarar la existencia de derechos que preexisten, de allí que la prescripción de estos se deba contar en la forma establecida en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T y de la S.S., esto es, desde que los mismos se han hecho exigibles de conformidad con la ley sustancial; tal y como ya ha tenido la oportunidad de explicarlo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3169 de 12 de marzo de 2014…

A pesar que a primera vista el artículo 1º del decreto 797 de 1949 pareciera contemplar la permanencia de los contratos de trabajo de los servidores del Estado cuando al finalizar los mismos no le son cancelados sus créditos laborales, la verdad es que la disposición siempre ha sido entendida en el sentido de establecer una especie de sanción moratoria, representada en el pago de un día de salario por cada día de retardo a partir del término de gracia de 90 días que consagra el parágrafo 2º de la disposición en cita.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión No 44 de 24 de marzo de 2021

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 11 de noviembre de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del ente territorial, dentro del proceso que promueve la señora **LUZ MARYI BURITICÁ ACEVEDO** en contra del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, cuya radicación corresponde al N°66001310500420190054101.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Luz Maryi Buriticá Acevedo que la justicia laboral declare que entre el señor Jorge Darío Buriticá Aguirre y el Municipio de Pereira existió un contrato de trabajo entre el 14 de marzo de 2008 y el 30 de diciembre de 2015 y con base en ello aspira que a que se le reconozca y pague, en calidad de sucesora procesal de su padre fallecido, la nivelación salarial, el tiempo suplementario, las prestaciones sociales de origen legal, la devolución de los aportes a la seguridad social, la indexación de las sumas reconocidas, la sanción moratoria por no pago de las prestaciones sociales, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: el señor Jorge Darío Buriticá Aguirre prestó sus servicios a favor de la entidad accionada durante las fechas reseñadas anteriormente, realizando actividades como podador, aseador y en general, mejorando el espacio público en los predios pertenecientes al Municipio de Pereira, mismas que ejecutó bajo la continuada dependencia y subordinación de los funcionarios de planta ubicados en la secretaría de infraestructura perteneciente al ente territorial; si bien en muchos de los periodos fue contratado directamente por el Municipio de Pereira a través de contratos de prestación de servicios, también es cierto que entre el 24 de noviembre de 2009 y el 30 de diciembre de 2011 lo hizo por intermedio de la sociedad Servitemporales S.A.; las actividades referidas previamente, fueron cumplidas por el señor Buriticá Aguirre cumpliendo un horario de trabajo de lunes a sábado desde las 7:00 am hasta la 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm; en muchas oportunidades también le tocó trabajar en domingos y festivos; la asignación básica mensual durante cada anualidad es la que se relaciona en el hecho séptimo de la demanda; las funciones desplegadas por el trabajador, eran también ejecutadas por un sinnúmero de trabajadores oficiales de la entidad demandada; el 14 de julio de 2016 el Municipio de Pereira, ante reclamación administrativa elevada en su contra, niega el pago de los emolumentos que aquí se reclaman; el 2 de septiembre de 2016 se celebró audiencia de conciliación prejudicial, la cual se declaró fallida; el 25 de agosto de 2016 falleció el señor Jorge Darío Buriticá Aguirre.

Al dar respuesta a la acción -fls.109 a 118- el Municipio de Pereira sostuvo que si bien el señor Jorge Darío Buriticá Aguirre prestó sus servicios a favor de esa entidad, no es menos cierto que no fue de manera continua e ininterrumpida, pues conforme con los contratos de prestación de servicios existieron interrupciones entre cada uno de ellos, además de no haber sido regidos por la ley laboral, sino por la ley 80 de 1993, aclarando que él no tenía funciones sino obligaciones de orden contractual, ni mucho menos estaba sometido a una continuada dependencia y subordinación, ya que verdaderamente lo que hubo fue una concertación de actividades pactada entre las partes. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “*Prescripción extintiva del derecho a reclamar”, “Inexistencia del contrato de trabajo o relación laboral”, “Inexistencia de causa para demandar y cobro de lo no debido*” y “*La genérica*”.

La parte actora, a través de su apoderado judicial, presentó la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pereira, quien después de adelantar todas las fases previas a la emisión de la sentencia, decidió, haciendo uso del control oficioso de legalidad, declarar la falta de jurisdicción para continuar conociendo el proceso, medida adoptada por medio de auto de 30 de octubre de 2019 -fls.227 a 229-, ordenando además remitir las diligencias a la oficina judicial para que procediese a repartirlo entre los Juzgados Laborales del Circuito de Pereira; siendo asignado por esa dependencia al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 20 de noviembre de 2019 -fl.233-; quien posteriormente, en auto de 16 de diciembre de 2019 -fl.235- asumió el conocimiento del asunto en la etapa procesal en la que se encontraba, convocando a las partes a la fase correspondiente a la audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y de la SS, únicamente para escuchar los alegatos de conclusión y emitir la decisión de mérito.

En sentencia de 11 de noviembre de 2020, la funcionaria de primer grado después de evaluar la totalidad de las pruebas allegadas al plenario, concluyó que probada estaba la prestación personal del servicio del señor Jorge Darío Buriticá Aguirre a favor del Municipio de Pereira, como lo demuestra la certificación emitida por la empresa Servitemporales S.A., así como con los contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos entre ellos, determinando que la entidad demandada no logró demostrar que esos servicios se hubieren presentado de manera autónoma e independiente por parte del señor Buriticá Aguirre, probándose por el contrario, que los mismos se ejecutaron bajo la continuada dependencia y subordinación ejercida por la entidad accionada a través de los funcionarios de planta pertenecientes a la secretaría de infraestructura; razones que la llevaron a definir que esa relación contractual estuvo regido por verdaderos y auténticos contratos de trabajo.

No obstante, al no haberse demostrado que el trabajador prestó sus servicios entre la finalización de un contrato y el inicio del siguiente, concluyó que no es trató de un solo vínculo laboral, como lo estimaba la parte actora, sino de siete contratos de trabajo que se extendieron entre las siguientes calendas: 1. 14 de marzo de 2008 – 29 de diciembre de 2008; 2. 24 de noviembre de 2009 – 29 de diciembre de 2009; 3. 5 de noviembre de 2010 – 31 de diciembre de 2010; 4. 1° de marzo de 2011 – 30 de diciembre de 2011; 5. 3 de julio de 2012 – 29 de diciembre de 2012; 6. 11 de diciembre de 2013 – 30 de diciembre de 2014; y, 7. 3 de febrero de 2015 – 30 de diciembre de 2015.

Antes de proceder con el reconocimiento de los derechos legales que le asistían al trabajador fallecido, determinó la *a quo* que todos aquellos que se causaron en los primeros cinco contratos de trabajo, estaban cobijados por el fenómeno de la prescripción.

Posteriormente definió que el señor Jorge Darío Buriticá Aguirre tenía derecho a que se le reconocieran y pagaran las siguientes prestaciones legales, en los montos que a continuación se relacionan frente a los dos últimos contratos de trabajo: $2.279.166 por concepto de prima de navidad, $1.448.204 por concepto de compensación de vacaciones, $600.000 por concepto de prima de vacaciones y $2.701.750 por concepto de cesantías.

Al no haber demostrado razones atendibles que pudieran ubicarse en el plano de la buena fe respecto a la omisión en el pago de esas acreencias laborales, fulminó condena en contra del ente territorial demandado por concepto de sanción moratoria prevista en el Decreto 797 de 1949, en cuantía de $40.000 diarios desde el 31 de marzo de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Negó los demás pedidos de la demanda, incluida la devolución de los aportes a la seguridad social, respecto de la cual expresó que no existe prueba en el plenario que demuestre que el trabajador fallecido fue quien canceló la totalidad de los aportes a la seguridad social, razón por la que no es posible acceder particularmente a esa pretensión.

Condenó en costas procesales en un 80% al Municipio de Pereira; indicando que todas las sumas reconocidas deben ser canceladas directamente a la demandante Luz Maryi Buriticá Acevedo como sucesora procesal del señor Jorge Darío Buriticá Aguirre.

Inconformes con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la parte actora centró su inconformidad en cuatro aspectos a saber: la unidad contractual, el tema de la prescripción, la devolución de los aportes a la seguridad social y la inaplicación por parte de la *a quo* de las facultades extra y ultra petita.

En cuanto a los dos primeros puntos de discordia, sostuvo que en el curso del proceso quedó debidamente demostrado que el señor Jorge Darío Buriticá Aguirre prestó sus servicios de manera continua e ininterrumpida desde el 14 de marzo de 2008 y el 30 de diciembre de 2015, por lo que siendo así las cosas, los derechos laborales surgidos de la esa única relación contractual, que tienen la característica de ser ciertos e indiscutibles y por tanto imprescriptibles, no pueden ser cobijados por ese fenómeno jurídico, por cuanto en este tipo de casos es la sentencia condenatoria la que realmente constituye los derechos emanados del contrato de trabajo; para lo cual se permitió leer varios apartes de algunas providencias emitidas por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Respecto a la devolución de los aportes a la seguridad social, considera injusto que la falladora de primera instancia no haya emitido condena en ese aspecto atribuyendo la ausencia probatoria, ya que en su sentir resulta lógico que si el señor Buriticá Aguirre percibió la remuneración que se le cancelaba mensualmente, era no solamente porque cumplía cabalmente con sus funciones, sino también porque pagaba los aportes a la seguridad social, en otras palabras, no hace falta que se alleguen certificaciones, comprobantes de pago o cualquier otro tipo de documento en el que se muestre que él pagó, como en efecto lo hizo, los aportes a la seguridad social.

Se duele la parte actora, de que la funcionaria de primera instancia no haya hecho uso de las facultades extra y ultra petita, con el objeto de acceder a las pretensiones de la demanda, pues con esa omisión lo que hizo fue desconocer las garantías del trabajador, resultando totalmente inadmisible que se niegue la devolución de los aportes a la seguridad social tomando como fundamento la ausencia de unas pruebas que en su sentir resultan inocuas, pues como ya tuvo la oportunidad de decirlo, no era posible que percibiera salario, si no estaba al día con el pago de la seguridad social.

Por su parte, el apoderado judicial del Municipio de Pereira sostuvo que la valoración probatoria realizada por la *a quo* en la sentencia fue errada, por cuanto no es cierto que en el curso del proceso se haya demostrado que los servicios prestados por el señor Jorge Darío Buriticá Acevedo a favor del Municipio de Pereira se hayan ejecutado bajo su continuada dependencia y subordinación, razón por la que pide que se analicen a profundidad las pruebas allegadas al proceso, haciendo énfasis en la prueba testimonial, pues de la documental no emerge el cumplimiento de ese elemento característico de los contratos de trabajo; concluyendo en este aspecto que, sin lugar a dudas, se absolverá a la entidad demandada de las pretensiones de la acción, al quedar acreditado que realmente se trató de una serie de contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993.

En cuanto a la sanción moratoria, sin que lo dicho signifique la aceptación de una relación de orden laboral, considera que la misma no puede empezar a correr desde el 31 de marzo de 2016, puesto que al tratarse de una sentencia en la que se constituyen los derechos aparentemente causados a favor del trabajador, la misma solo puede empezar a correr desde ese momento, es decir, desde la promulgación de la providencia que actualmente se controvierto, esto es, desde el 11 de noviembre de 2020.

Al haber resultado condenado el Municipio demandado, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

 **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, el apoderado judicial de la parte actora hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término; mientras que el Municipio de Pereira dejó transcurrir el término otorgado para tales efectos en silencio.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por el apoderado judicial de la actora, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”,*baste decir que los argumentos emitidos en el escrito coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación, sin embargo, solicitó adicionalmente que se reconozca también el auxilio de transporte que le fue negado en el curso de la primera instancia.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

 **PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Está legitimada la señora Luz Maryi Buriticá Acevedo para ejercer la presente acción ordinaria laboral con el objeto de reclamar eventuales derechos que le correspondían al señor Jorge Darío Buriticá Aguirre?***

***¿Existió entre el señor Jorge Darío Buriticá Aguirre y el Municipio de Pereira una relación laboral regida por un contrato de trabajo como lo sostiene la parte actora?***

***¿En caso de que se declare la existencia de uno o varios contratos de trabajo atendiendo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se debe estudiar el fenómeno jurídico de la prescripción frente a los eventuales derechos que se hayan causado a favor del señor Jorge Darío Buriticá Aguirre?***

***¿Tenía derecho el señor Jorge Darío Buriticá Aguirre a que se le reconocieran los derechos relacionados por la falladora de primer grado con base en la ley?***

***¿Se dan los presupuestos para condenar al Municipio de Pereira a devolver las sumas correspondientes por concepto de aportes a la seguridad social?***

***¿Resulta procedente en esta sede analizar la viabilidad de acceder al auxilio de transporte solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en los alegatos de conclusión, a pesar de que ese tema no fue objeto de controversia en la sustentación del recurso de apelación?***

***¿Es obligatorio que los jueces hagan uso de las facultades extra y ultra petita previstas en el artículo 50 del CPT y de la SS?***

***En caso de que haya lugar a imponer la sanción moratoria prevista en el Decreto 797 de 1949 ¿A partir de qué momento debe empezar a correr?***

***¿Cesa el curso de la sanción moratoria con el fallecimiento del señor Jorge Darío Buriticá Aguirre?***

***¿Es procedente ordenar el pago de las obligaciones que se deriven del presente litigio a favor de la demandante?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. EL CONTRATO DE TRABAJO EN LOS TRABAJADORES OFICIALES**

Establece el artículo 2º del Decreto 2127 de 1945 por medio del cual se reglamentó la Ley 6ª de 1945, que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran tres elementos a saber: *i)* La actividad personal del trabajador realizada por sí mismo, *ii)* La dependencia del trabajador respecto del patrono, la cual otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y revisar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea, ni simplemente ocasional, y, *iii)* El salario como retribución al servicio.

Y para mayor claridad añade el artículo 3º de ese cuerpo normativo, que el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ni de las modalidades de la labor, ni del tiempo que en su ejecución se invierta, ni del sitio donde se realice así sea el domicilio del trabajador, ni de la naturaleza de la remuneración, ni del sistema de pago u otras circunstancias cualesquiera.

**2. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES CUANDO ESTOS SE LIQUIDAN POR LA DECLARACIÓN DE UN CONTRATO REALIDAD.**

Las sentencias laborales son declarativas, esto es, se limitan a declarar la existencia de derechos que preexisten, de allí que la prescripción de estos se deba contar en la forma establecida en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T y de la S.S., esto es, desde que los mismos se han hecho exigibles de conformidad con la ley sustancial; tal y como ya ha tenido la oportunidad de explicarlo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3169 de 12 de marzo de 2014, en los siguientes términos:

*“A ello cabría agregar que por muy sugestiva que parezca la tesis que pregona un carácter ‘constitutivo’ a las sentencias que dirimen los conflictos del trabajo cuando quiera que, entre otros aspectos, resuelven sobre la naturaleza jurídico laboral del vínculo que ata a las partes, no explican a satisfacción, pues ni siquiera lo hacen con el aludido concepto de ‘sentencia constitutiva’, el por qué se generan derechos y obligaciones hacia el pasado de un status laboral que apenas vendría a ser ‘constituido’ mediante esa clase de sentencia, por ser sabido que esta tipología de providencias crea, extingue o modifica una determinada situación jurídica, esto es, genera una ‘innovación’ jurídica, es decir, una situación jurídica que antes no existía, produciendo así sus efectos ‘ex nunc’, o sea, hacia el futuro, pues es allí donde nacen, se extinguen o se modifican las obligaciones y derechos derivados de esa ‘nueva’ situación jurídica; en tanto, que las sentencias ‘declarativas’, como lo ha entendido la jurisprudencia, son las que reconocen un derecho o una situación jurídica que ya se tenía con antelación a la misma demanda, eliminando así cualquier incertidumbre acerca de su existencia, eficacia, forma, modo, etc., frente a quien debe soportar o cargo de quien se pueden exigir determinadas obligaciones o derechos derivados de la dicha situación o estado jurídico, por manera que, sus efectos devienen ‘ex tunc’, esto es, desde cuando aquella o aquel se generó. Tal el caso del estado jurídico de trabajador subordinado, por ser igualmente sabido que para estarse en presencia de un contrato de trabajo solamente se requiere que se junten los tres elementos esenciales que lo componen: prestación personal de servicios, subordinación jurídica y remuneración, de forma que, desde ese mismo momento dimanan, en virtud de la ley primeramente, y de la voluntad o la convención colectiva de trabajo, si a ello hay lugar, los derechos y obligaciones que le son propios.*

*Ahora bien, tampoco surge fácilmente explicable ante tan sugestiva tesis, cómo es que respecto de los derechos laborales de quien teniendo una relación subordinada de trabajo, pero simulada o desdibujada por la apariencia de otra clase de relación jurídica, los términos de prescripción empiezan a correr cuando queda en firme la sentencia que ‘constituye’ el estatus de verdadero trabajador subordinado; en tanto que, los términos de prescripción de los derechos laborales del trabajador subordinado que inicia y desarrolla su relación sin discusión alguna sobre la naturaleza jurídica de su vínculo, corren a partir de la exigibilidad de cada uno de ellos. En otros términos, cómo es que mientras el punto de partida del término prescriptivo de los derechos del trabajador regular se cuenta desde cuando se debe o se tiene que cumplir la respectiva obligación patronal, el del trabajador que labora bajo la apariencia de otra relación queda sujeto a la presentación de la demanda por parte de éste y al reconocimiento de su verdadero estatus de trabajador por sentencia judicial en firme. Lo deleznable del razonamiento que pretendiera dar respuesta a los anteriores interrogantes releva de comentario mayor a la debilidad del argumento de que las sentencias que ‘reconocen’ el contrato de trabajo como el que ‘en realidad’ se desarrolló y ejecutó entre las partes en litigio es de naturaleza ‘constitutiva’ y no meramente ‘declarativa’, como hasta ahora se ha asentado por la Corte”.*

**3. DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL PARAGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 797 DE 1949.**

A pesar que a primera vista el artículo 1º del decreto 797 de 1949 pareciera contemplar la permanencia de los contratos de trabajo de los servidores del Estado cuando al finalizar los mismos no le son cancelados sus créditos laborales, la verdad es que la disposición siempre ha sido entendida en el sentido de establecer una especie de sanción moratoria, representada en el pago de un día de salario por cada día de retardo a partir del término de gracia de 90 días que consagra el parágrafo 2º de la disposición en cita.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de vieja data (12 de agosto de 1980, Radicado 7148), ha entendido tal disposición como una especie de indemnización moratoria, pues considera que no puede hacerse una interpretación tan exegética y que su verdadero alcance no deviene de la continuidad del contrato de trabajo cuando a la terminación del vínculo no se cancela al trabajador oficial los derechos laborales, sino que surge como un castigo para el empleador moroso.

Ahora bien, ha sido posición pacifica de la Sala de Casación Laboral desde la sentencia proferida el 14 de julio de 1959 ratificada en fallo de 17 de marzo de 1995, que la aplicación de la sanción en comento está supeditada a la buena o mala fe del empleador, situación que explicó en los siguientes términos:

*“que el vínculo jurídico subsistente, aislado de la prestación del servicio, no envuelve* ***la obligación de pagar salarios durante el término de gracia, pero sí desde que éste concluye****,* ***y hasta cuando se cubra al trabajador lo que se le adeude*** *o se haga el depósito ante autoridad competente, y que tal pago constituye una indemnización suplementaria de perjuicios, y cuya aplicación está condicionada a la buena o mala fe del empleador".*

Conforme con el entendimiento dado por la Corte Suprema de Justicia al parágrafo 2° del artículo 1° del Decreto 797 de 1949, no existe duda en que la sanción moratoria allí dispuesta, está dirigida a cubrir perjuicios propios del trabajador con ocasión de la vulneración de sus derechos laborales y tiene como finalidad cubrir los salarios dejados de percibir por él después del término de gracia de noventa días contados a partir de la finalización del vínculo laboral; por lo que, en caso de que ocurra su deceso, la sanción moratoria deja correr, pues su finalidad, esto es, la de cancelar el salario dejado de percibir a favor del trabajador -a título de perjuicio por el incumplimiento- cesa con su fallecimiento, sin que ese derecho pueda predicarse frente a la masa sucesoral a la que tienen derecho sus herederos.

**EL CASO CONCRETO**

**Legitimación en la causa por activa.**

Como se aprecia en el acta individual de reparto visible a folio 88 del expediente, la presente acción fue iniciada por la señora Luz Maryi Buriticá Acevedo el 9 de diciembre de 2016, fecha para la cual ya se encontraba fallecido el señor Jorge Darío Buriticá Aguirre, quien como se ve en el certificado de defunción adosado a folio 56 del plenario, falleció el 25 de agosto de 2016; por lo que equivocado resultó invocar por parte del apoderado judicial de la parte actora la figura jurídico – procesal prevista en el artículo 68 del CGP -**Sucesión procesal**- con el fin de ejercer la acción tendiente a reclamar los derechos laborales que en vida eventualmente surgieron a favor del causante.

No obstante, lo expuesto no quiere decir que la señora Luz Maryi Buriticá Acevedo, hija del señor Jorge Darío Buriticá Aguirre (según se aprecia en el registro civil emitido por la Notaría Única del Círculo de Caramanta (Antioquia) -fl.93-), carezca de legitimación en la causa por activa en este asunto, pues realmente en su calidad de heredera del causante, de conformidad con lo previsto en los artículos 1008 y 1013 del código civil, tiene la facultad de ejercer las acciones y derechos que estaban en cabeza de su progenitor, a favor de la masa sucesoral (acción hereditaria); tal y como lo explica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC10200 de 27 de julio de 2016, en los siguientes términos:

*“Los herederos asumen* -explicó- *el carácter de parte, por activa o por pasiva, no personalmente ni como representantes de una entidad que carece de personería jurídica, sino por la calidad de herederos de que están investidos*», lo cual es indicativo de la existencia de una tercera categoría dentro del presupuesto procesal de capacidad para ser parte que «*es precisamente el caso de quien no comparece en propio nombre, ni en representación de otro, sino por virtud del cargo o calidad, es decir, en el evento contemplado por ser heredero*» (CSJ SC, 21 Jul. 1959, G.J. T. XCI nº. 2214, p. 52).*”.*

Y más adelante consignó:

*“De ese modo, así como el administrador de la comunidad y el gestor de un patrimonio autónomo tiene la representación judicial de ésta y su actuación en el juicio aprovecha o perjudica a los demás comuneros, el heredero representa al causante «“en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”* *(C. Civil, arts. 1008 y 1155)» (CSJ SC, 5 Ago. 2002, rad. 6093), por lo que su participación en el proceso beneficia o afecta a los otros sucesores mortis causa, vinculándolos en todos los efectos de la relación jurídico procesal, de tal forma que el fallo que se profiera en ese trámite produce cosa juzgada en favor o en contra de todos los integrantes de la comunidad hereditaria.*

*Como sucesor de todos los derechos transmisibles del causante y como titular del dominio per universitatem sobre los bienes relictos -indicó esta Corporación- aunque éste no se concrete sino en la partición, el heredero tiene desde la delación de la herencia todas las acciones que el de cujus tenía (C. C., artículos 1008 y i013), y por ende puede, demandando para la sucesión, incoar cualquier acción tal cual podría haberlo hecho el mismo causante (CSJ SC, 28 Oct. 1954 G.J. T. LXXVIII, n. 2147, p. 978-980.”.*

Conforme con lo expuesto, no hay duda entonces en que la señora Luz Maryi Buriticá Acevedo está legitimada en la causa por activa para ejercer la acción ordinaria laboral tendiente a que se condene al Municipio de Pereira a reconocer y pagar los derechos que eventualmente en vida se causaron a favor de su progenitor; advirtiendo eso sí, que de existir créditos laborales a favor del causante, los mismos tendrán como destino la masa sucesoral y no su propio patrimonio, como se desprende de lo referido anteriormente, máxime cuando en el plenario no obra sentencia judicial ni escritura pública con la que se acredite que la accionante es la única heredera del señor Jorge Darío Buriticá Aguirre.

**Resolución de los recursos de apelación interpuestos por las partes y del grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del Municipio de Pereira.**

De acuerdo con la certificación emitida por la empresa Servitemporales S.A. -fl.45-, en la que informa que el señor Jorge Darío Buriticá Aguirre estuvo vinculado a esa entidad en calidad de trabajador, siendo remitido en misión al Municipio de Pereira en condición de obrero; así como con los contratos de prestación de servicios suscritos entre el ente territorial accionado y el señor Buriticá Aguirre -fls.126 a 156-, en conjunto con las certificaciones expedidas por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Pereira que obran a folios 48 a 55; no existe duda en que el referido señor Jorge Darío Buriticá Aguirre prestó sus servicios a favor de la entidad accionada entre los periodos que a continuación se relacionan:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Contrato** | **Inicio** | **Finalización** |
| 459 | 14 de marzo de 2008 | 29 de diciembre de 2008 |
| Servit. Misión | 24 de noviembre de 2009 | 29 de diciembre de 2009 |
| Servit. Misión | 05 de octubre de 2010 | 31 de diciembre de 2010 |
| Servit. Misión | 1° de marzo de 2011 | 19 de noviembre de 2011 |
| Servit. Misión | 2 de diciembre de 2011 | 30 de diciembre de 2011 |
| 1720 | 3 de julio de 2012 | 17 de noviembre de 2012 |
| 3195 | 30 de noviembre de 2012 | 29 de diciembre de 2012 |
| 3449 | 11 de diciembre de 2013 | 30 de diciembre de 2013 |
| 1210 | 24 de enero de 2014 | 23 de septiembre de 2014 |
| 2671 | 24 de septiembre de 2014 | 30 de diciembre de 2014 |
| 676 | 3 de febrero de 2015 | 2 de septiembre de 2015 |
| 4166 | 3 de septiembre de 2015 | 30 de diciembre de 2015 |

Para dar luces sobre la forma en que fueron prestados esos servicios por parte del señor Buriticá Aguirre a favor del Municipio de Pereira, fueron escuchados los testimonios de los señores José Mauricio Quintero, Hugo González Ramírez y Gonzalo Morales Restrepo, quienes expresaron lo siguiente:

Los señores José Mauricio Quintero y Gonzalo Morales Restrepo sostuvieron que conocieron al señor Jorge Darío Buriticá Aguirre en el mes de junio del año 2008 cuando ingresaron a trabajar con el Municipio de Pereira, recordando que en ese momento el señor Buriticá Aguirre ya venía trabajando como obrero desde hacía un par de meses; mientras que el señor Hugo González Ramírez indicó haber coincidido con el señor Buriticá Aguirre como trabajadores del municipio de Pereira durante aproximadamente cuatro años que finalizaron en el mes de diciembre de 2015; explicaron que durante todo el tiempo que prestaron sus servicios a favor del ente territorial, siempre les correspondió ejecutar actividades dirigidas al mantenimiento y embellecimiento de los espacios públicos del municipio de Pereira, incluidas vías, parques, instituciones educativas, entre otros; que para dar cumplimiento a esas tareas, debieron cumplir un horario de trabajo de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm y los sábados de 7:00 am a 2:00 pm; así mismo informaron que la mayoría del tiempo fueron contratados directamente por medio de ordenes de servicios, pero que también hubo un periodo en que el vínculo laboral se hizo por medio de una empresa intermediaria, sin que tal circunstancia modificara la forma en la que prestaban sus servicios como obreros a favor del municipio demandado; señalaron que todos los trabajadores que se encontraban al servicio del ente territorial, incluidos los de planta, eran reunidos todos los días antes de las 7:00 am, en donde se constituían cuadrillas de cinco o seis obreros que conformaban los supervisores de planta del municipio de Pereira, quienes, además de constatar el cumplimiento del horario de trabajo, eran las personas destinadas por el municipio para controlar e inspeccionar que las tareas asignadas fueran cumplidas correcta y cabalmente, reconociendo como tales a los señores Héctor Arbeláez y Henry Cabrero, quienes según ellos eran funcionarios de planta de la entidad demandada; a continuación dijeron que esas tareas eran realizadas con los elementos, herramientas y maquinarias suministradas por el Municipio de Pereira; para ausentarse del sitio de trabajo, como por ejemplo a una cita médica, no eran autónomos, porque debían pedirle permiso a estas personas, quienes se los otorgaban so pena de que les hicieran un memorando; afirmaron que no tenían la facultad de delegar sus funciones en una tercera persona.

Conforme con las pruebas relacionadas previamente, no solamente quedó acreditada fehacientemente la prestación personal del servicio por parte del señor Jorge Darío Buriticá Aguirre a favor del Municipio de Pereira durante los periodos reseñados anteriormente, sino también que los mismos se ejecutaron bajo la continuada dependencia y subordinación de la entidad accionada a través de sus supervisores y funcionarios de planta; por lo que no le asiste razón al apoderado judicial del ente territorial cuando afirma en la sustentación del recurso de apelación que las actividades y funciones ejecutadas por el señor Buriticá Aguirre estuvieron desprovistas de ese elemento constitutivo de los contratos de trabajo, razón por la que, bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, no queda duda en que las relaciones contractuales que sostuvieron el señor Jorge Darío Buriticá Aguirre y el Municipio de Pereira estuvieron regidas por auténticos contratos de trabajo, como acertadamente lo definió la *a quo.*

Ahora bien, frente a la unidad contractual que alega el apoderado judicial de la parte actora en la sustentación del recurso de apelación, es del caso señalar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó en sentencia SL981 de 2019 que: *“En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece.”*.

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta que en el plenario no quedó demostrado que el señor Jorge Darío Buriticá Aguirre prestó sus servicios como obrero a favor del Municipio de Pereira durante los interregnos en los que finalizaba un contrato e iniciaba el otro, no queda duda entonces que entre ellos no existió un solo contrato de trabajo como lo sostiene la parte actora, sino que la relación laboral estuvo regida por siete contratos de trabajo, que se prolongaron entre las siguientes fechas:

1. 14 de marzo de 2008 - 29 de diciembre de 2008.
2. 24 de noviembre de 2009 – 29 de diciembre de 2009.
3. 5 de octubre de 2010 – 31 de diciembre de 2010.
4. 1° de marzo de 2011 – 30 de diciembre de 2011
5. 3 de julio de 2012 – 29 de diciembre de 2012.
6. 11 de diciembre de 2013 - 30 de diciembre de 2014.
7. 3 de febrero de 2015 – 30 de diciembre de 2015.

Al contrastar dichos extremos laborales con los consignados en el ordinal primero de la providencia objeto de análisis, únicamente se presenta diferencia en el hito inicial del tercer contrato de trabajo, ya que la *a quo* tuvo como fecha el 5 de noviembre de 2010, cuando realmente ese tercer contrato de trabajo inició el 5 de octubre de 2010, motivo por el que se modificará esa decisión con el único fin de corregir, como ya se advirtió, el extremo inicial del tercer contrato de trabajo.

En cuanto a la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción, como ya se explicó ampliamente líneas atrás, las sentencias emitidas en la jurisdicción ordinaria laboral son de carácter declarativo y no constitutivo, por lo que el término trienal previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS empieza a correr a partir del momento en que cada derecho se ha hecho exigible, razón por la que, al haberse elevado la reclamación administrativa el 20 de abril de 2016 -fl.60- e iniciarse la presente acción el 9 de diciembre de 2016 -fl.88-, todas las obligaciones causadas con antelación al 20 de abril de 2013 se encuentran prescritas, lo que significa que todos los derechos nacidos a la vida jurídica durante la vigencia de los cinco primeros contratos de trabajo que se prolongaron entre el 14 de marzo de 2008 y el 29 de diciembre de 2012 fueron cobijados por ese fenómeno jurídico; como atinadamente lo determinó el juzgado de conocimiento.

Aclarado lo anterior, se procederá a verificar si al señor Jorge Darío Buriticá Aguirre, en calidad de trabajador oficial del municipio de Pereira, le asistía el derecho a percibir las prestaciones económicas legales que fueron fijadas por la *a quo* en el curso de la primera instancia y de ser así, si estuvieron correctamente liquidadas.

En este punto de la providencia, es del caso recordar que el apoderado judicial de la parte actora al hacer uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en esta sede, solicitó que se le reconociera el auxilio de transporte, sin embargo, al interponer y sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, nada dijo en contra de la negativa por parte del despacho de acceder a esa pretensión, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 66A del CPT y de la SS en el que se establece que “*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto de apelación.”*, sería del caso negar el estudio de esa prestación económica en esta sede, sin embargo, no puede perderse de vista que la Corte Constitucional en sentencia C-968 de 2003 en el que precisamente declaró exequibles condicionalmente las frases subrayadas de la norma, sostuvo que independientemente de que haya sido planteado o no el recurso de apelación frente a derechos mínimos e irrenunciables, al juez laboral de segundo grado le corresponde hacer el examen de todos aquellos aspectos que le fueron desfavorables al trabajador que involucran beneficios mínimos e irrenunciables los cuales deben entenderse siempre incluidos en el recurso de apelación; por lo que al tratarse de un de esos derechos, procede la Corporación a estudiar lo concerniente al auxilio de transporte a favor del señor Jorge Darío Buriticá Aguirre.

**AUXILIO DE TRANSPORTE**

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1258 de 1959, al haber devengado el trabajador menos de dos salarios mínimos durante el término que duró la prestación del servicio a favor del Municipio de Pereira, tenía derecho a que el ente territorial le cancelara el correspondiente auxilio de transporte, en las siguientes sumas de dinero:

Por los 20 días de servicios prestados en el año 2013 (11/12/13 – 30/12/13) tenía derecho a percibir $47.000 (auxilio de transporte mensual $70.500).

Por los 360 días de servicios prestados en el año 2014 tenía derecho a percibir $864.000 (auxilio de transporte mensual $72.000).

Por los 328 días de servicios prestados en el año 2015 (3/02/15 – 30/12/15) tenía derecho a percibir $809.067 (auxilio de transporte mensual $74.000).

En suma, tenía derecho a percibir el señor Buriticá Aguirre por dicho concepto el valor global de $1.720.067; motivo por el que habrá de adicionarse la sentencia recurrida con el fin de reconocer ese derecho a favor de la masa sucesoral del trabajador fallecido.

**PRIMA DE NAVIDAD.**

Establecen los artículos 11 del Decreto 3135 de 1968 y 51 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 que *“1. Todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a una prima de navidad equivalente a un (1) mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta (30) de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre. 2. Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante el año civil completo, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo servido a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.”.*

Por los 20 días de servicios prestados en el año 2013 (11/12/13 – 30/12/13) tenía derecho a percibir $60.611 (salario base mensual $1.091.000).

Por los 360 días de servicios prestados en el año 2014 tenía derecho a percibir $1.200.000. (salario base mensual $1.200.000).

Por los 328 días de servicios prestados en el año 2015 (3/02/15 – 30/12/15) tenía derecho a percibir $1.138.889 (salario base mensual $1.250.000)

Así las cosas, tenía derecho el señor Jorge Darío Buriticá Aguirre a que se le reconociera por concepto de navidad una suma global de $2.399.500 y no la suma de $2.279.166 fijada por la falladora de primer grado, sin embargo, como la parte interesada no controvirtió esa decisión, la misma se mantendrá incólume en aplicación del principio de la no reformatio in pejus.

**COMPENSACIÓN DE VACACIONES**

De acuerdo con lo señalado en los artículos 8º del Decreto 3135 de 1968, y 47 y 48 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y 17 del Decreto 1045 de 1978, tenía derecho el señor Buriticá Aguirre a que se le reconociera la compensación de vacaciones de manera proporcional al tiempo que prestó sus servicios a favor del Municipio de Pereira, debiéndose tener en cuenta para su liquidación el auxilio de transporte, como a continuación se muestra:

Por los 20 días de servicios prestados en el año 2013 (11/12/13 – 30/12/13) tenía derecho a percibir $31.611 (salario base mensual $1.091.000 + auxilio de transporte $47.000).

Por los 360 días de servicios prestados en el año 2014 tenía derecho a percibir $636.000. (salario base mensual $1.200.000 + auxilio de transporte $72.000).

Por los 328 días de servicios prestados en el año 2015 (3/02/15 – 30/12/15) tenía derecho a percibir $603.156 (salario base mensual $1.250.000 + auxilio de transporte $74.000)

En suma, tenía derecho el señor Jorge Darío Buriticá Aguirre a que se le reconociera por concepto de compensación de vacaciones, el valor global de $1.270.767 y no la suma de $1.448.204 fijado por la *a quo*; motivo por el que habrá de modificarse esa condena.

**AUXILIO DE CESANTÍAS**

De conformidad con lo expresado en los artículos 27 del Decreto 3118 de 1968, 6º del Decreto 1160 de 1947 y 13 de la Ley 344 de 1996; así como el artículo 17, literal a), de la Ley 6ª de 1945 tenía derecho el señor Buriticá Aguirre a que se le reconociera y liquidara por este concepto, 30 días de salario por cada año de servicios prestados o proporcionalmente por fracción, debiéndose tener en cuenta para su liquidación la prima de navidad y el auxilio de transporte.

Por los 20 días de servicios prestados en el año 2013 (11/12/13 – 30/12/13) tenía derecho a percibir $63.503 (salario base mensual $1.091.000 + doceava prima de navidad $5.051 + auxilio de transporte $47.000).

Por los 360 días de servicios prestados en el año 2014 tenía derecho a percibir $1.372.000 (salario base mensual $1.200.000 + doceava prima de navidad $100.000 + auxilio de transporte $72.000).

Por los 328 días de servicios prestados en el año 2015 (3/02/15 – 30/12/15) tenía derecho a percibir $1.292.782 (salario base mensual $1.250.000 + doceava prima de navidad $94.907 + auxilio de transporte $74.000).

Con base en los cálculos efectuados, tenía derecho el señor Jorge Darío Buriticá Aguirre a que se le reconociera por concepto de auxilio de cesantías la suma global de $2.728.285 y no la suma de $2.701.750 determinada por la falladora de primera instancia, sin embargo, como esa decisión no fue recurrida por la parte actora, la condena emitida en primera instancia se mantendrá incólume en aplicación del principio de la no reformatio in pejus.

**PRIMA DE VACACIONES**

Prevé el artículo 5° del Decreto 1045 de 1978 las prestaciones económicas que se deben reconocer a favor de los empleados públicos del orden nacional, dentro de las que se encuentra la prima de vacaciones. Mas adelante, en el artículo 24 de esa obra se indica que “*La prima de vacaciones creada por los decretos-leyes 174 y 230 de 1975 continuarán reconociéndose a los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, en los mismos términos en que fue establecida por las citadas normas. De esta prima continuarán excluidos los funcionarios del servicio exterior.”.*

Ahora, al verificar el contenido de los decretos-leyes 174 y 230 de 1975, más exactamente los artículos décimo y decimotercero respectivamente, se observa que allí se crea la prima de vacaciones para los empleados públicos que allí se señalan (aplicable a los trabajadores oficiales de los entes territoriales en virtud a lo previsto en el decreto 1919 de 2002), por un valor correspondiente a quince días de salario por cada año de servicios o proporcionalmente por el tiempo de servicios prestado; sin embargo, en el inciso tercero de ambas normas se manifiesta que *“Si por cualquier circunstancia se autorizare el pago de vacaciones en dinero, se perderá el derecho a la prima.”.*

De acuerdo con lo allí establecido, al ordenarse el pago en dinero de las vacaciones a favor del señor Jorge Darío Buriticá Aguirre, éste perdió el derecho a percibir la prima de vacaciones.

En torno a la devolución o restitución de los aportes a la seguridad social, pertinente resulta manifestar que la totalidad de los testigos escuchados en el trámite procesal, señalaron que todas las personas que estaban vinculadas por medio de contratos de prestación de servicios, debían cancelar la totalidad de la seguridad social, por lo que demostrado está en el plenario que era al señor Jorge Darío Buriticá Aguirre quien tenía la responsabilidad de cancelar los rubros correspondientes a las cotizaciones al sistema general de seguridad social; no obstante, tales manifestaciones no resultan suficientes para emitir condena en contra del Municipio de Pereira por tales conceptos, por cuanto no se allegaron las pruebas idóneas que demuestren que realmente el trabajador cumplió cabalmente con el deber de pagar efectivamente los aportes correspondientes a la seguridad social; resultando acertada la decisión tomada por la funcionaria de primer grado en ese aspecto.

Ahora, para dar respuesta a la inconformidad planteada por la parte actora respecto a la aplicación de las facultades extra y ultra petita, es del caso recordar que el artículo 50 del CPT y de la SS prevé que *“El juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas”.*

La lectura de la referida norma no da lugar a especulaciones, en cuanto a que el legislador le otorgó la posibilidad, más no la obligación, de aplicar esas facultades a los jueces de primera instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos allí contemplados; en otras palabras, el legislador no obligó a los jueces de primer grado a emitir condenas extra y ultra petita, sino que, puso al alcance de sus manos una herramienta jurídica que le permite emitir, eventualmente, condenas que no fueron planteadas por los accionantes y que encuentren soporte fáctico y probatorio dentro del plenario, sin que ello implique la sustitución de las obligaciones que le conciernen a la parte accionante, esto es, en su deber de solicitar adecuadamente las condenas que del proceso aspira a percibir, el fundamento fáctico que las soportan y las pruebas con las que se pretende demostrar la causación de las obligaciones.

Conforme con lo explicado, no estaba la sentenciadora de primer grado en la obligación de aplicar las facultades extra y ultra petita previstas en el artículo 50 del CPT y de la SS, las cuales, como bien es sabido, le están vedadas aplicar al juez de segundo grado, pues entre otras cosas, de hacerse así, se vulneraría el legítimo derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, quien no tendría la posibilidad de controvertir esa decisión por medio del uso del recurso de apelación.

Respecto a la sanción moratoria prevista en el Decreto 797 de 1949, preciso es recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justica tiene sentado que este tipo de sanciones no se causan de manera automática, pues en cada caso en concreto debe analizarse si el demandado acredita que la omisión en el pago de sus obligaciones al trabajador, obedecieron a razones atendibles que puedan ubicarse en el plano de la buena fe, pues de ser así, no habrá lugar a su imposición, no obstante, en este evento el Municipio de Pereira no desplegó ninguna acción probatoria encaminada en ese aspecto, por lo que no existen pruebas en el proceso que demuestren que el accionar de la entidad demandada estuvo enmarcado dentro de la órbita de la buena fe; razón por la que no es posible absolver a la entidad accionada de su imposición.

Respecto a la inconformidad planteada por el apoderado judicial del municipio de Pereira, consistente en que la condena solo puede empezar a correr a partir de la emisión de la sentencia, al considerar que ésta tiene la característica de ser una providencia constitutiva, como ya se explicó precedentemente, las sentencias emitidas por la jurisdicción ordinaria laboral son de carácter declarativo, por lo que atendiendo lo dispuesto en el Decreto 797 de 1949, la sanción moratoria en este caso empezó a correr desde el 31 de marzo de 2016, como acertadamente lo estableció la funcionaria de primera instancia, debiéndose confirmar el monto diario a pagar, el cual se determinó en la suma de $40.000, pues a pesar de que el señor Buriticá Aguirre devengaba en el año 2015 la suma mensual de $1.250.000, esto es, la suma diaria de $41.666,67, por lo que esa sería realmente la suma a percibir diariamente por concepto de sanción moratoria; no es menos cierto que la parte interesada se mostró conforme con esa decisión al no haber controvertido ese aspecto en la interposición y sustentación del recurso de apelación, por lo que atendiendo el principio de la no reformatio un pejus, se conservará el monto diario en la cuantía establecida por el juzgado de conocimiento.

Sin embargo, lo que si sufrirá modificación, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del Municipio de Pereira, es la fecha hasta la cual corrió la referida sanción, pues como se explicó líneas atrás, la misma tiene como finalidad cubrir los salarios dejados de percibir por el trabajador, por lo que ante su deceso ocurrido el 25 de agosto de 2016, la obligación por parte del ente territorial demandado respecto de su trabajador Jorge Darío Buriticá Aguirre también cesó, sin que ese derecho recaiga sobre la masa sucesoral.

De esta manera quedan resueltos los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del Municipio de Pereira.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** los ordinales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, los cuales quedarán así:

*“****PRIMERO. A. DECLARAR*** *que entre el señor JORGE DARÍO BURITICÁ AGUIRRE y el MUNICIPIO DE PEREIRA se presentó una relación laboral ejecutada a través de siete contratos de trabajo que se ejecutaron entre las siguientes fechas:*

1. *14 de marzo de 2008 - 29 de diciembre de 2008.*
2. *24 de noviembre de 2009 – 29 de diciembre de 2009.*
3. *5 de octubre de 2010 – 31 de diciembre de 2010.*
4. *1° de marzo de 2011 – 30 de diciembre de 2011*
5. *3 de julio de 2012 – 29 de diciembre de 2012.*
6. *11 de diciembre de 2013 - 30 de diciembre de 2014.*
7. *3 de febrero de 2015 – 30 de diciembre de 2015.*

***B. DECLARAR*** *probada parcialmente la excepción de prescripción sobre la totalidad de los derechos surgidos con antelación al 20 de abril de 2013.*

***SEGUNDO. A. CONDENAR*** *al MUNICIPIO DE PEREIRA a pagar a favor de la masa sucesoral del señor JORGE DARÍO BURITICÁ AGUIRRE, las siguientes sumas de dinero:*

1. *$2.279.166 por concepto de prima de navidad.*
2. *$1.270.767 por concepto de compensación de vacaciones.*
3. *$2.701.750 por concepto de cesantías.*

***B. ABSOLVER*** *a la entidad accionada de la condena dirigida a que se le reconociera al trabajador la prima legal de vacaciones.*

***TERCERO. CONDENAR*** *al MUNICIPIO DE PEREIRA a reconocer y pagar a favor de la masa sucesoral del señor JORGE DARÍO BURITICÁ AGUIRRE por concepto de sanción moratoria prevista en el Decreto 797 de 1949, la suma diaria de $40.000 a partir del 31 de marzo de 2016 y hasta el 25 de agosto de 2016, fecha en la que se produjo el deceso del trabajador”.*

**SEGUNDO. ADICIONAR** la sentencia recurrida, en el sentido de **CONDENAR** al MUNICIPIO DE PEREIRA a reconocer y pagar a favor de la masa sucesoral del señor JORGE DARÍO BURITICÁ AGUIRRE la suma de $1.720.067 generada por concepto de auxilio de transporte.

**TERCERO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado